En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., L. c/ C., J. E. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 58/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 460/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 397), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 347/350vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de Cámara desestimó la demanda contra el codemandado J. E. F., eximiéndolo de responsabilidad por falta de legitimación pasiva para obrar, admitió la defensa interpuesta por la C. D. S. SA y la excluyó de la condena. Impuso las costas al actor vencido y reguló lo honorarios.

Admitió la demanda interpuesta contra el Sr. J. E. C. y lo condenó a abonar en el término de

diez días al actor la suma de $6.205,30 en concepto de desperfectos materiales y mecánicos, gastos necesarios de instrumentación e intimación, y depreciación del valor del vehículo, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, desde la fecha que fijara hasta el efectivo pago.

Las costas las impuso al demandado vencido y reguló los honorarios.

Tal decisión le provoca agravio al actor quien apela a fs. 352. Concedido el recurso y elevados los autos a la alzada, cumple el apelante con la manda de los arts. 262 y 263 del CPCCCh.

Describe sucintamente la forma en que ha quedado trabada la litis y transcribe la sentencia en cuanto se refiere al acogimiento de la defensa del titular registral, entendiendo que la argumentación de la misma se basa en una cuestión de apreciación de prueba fundamentalmente en una forma de interpretar la teoría de la responsabilidad por riesgo para conjugarla con el sistema de responsabilidad por culpa.

Sostiene que la valoración de la prueba esconde una lógica falaz, que evade poner de resalto una cuestión central, cual es la fecha en que se efectuó la denuncia de venta, la que fue muy posterior al accidente, trámite que sucede luego de las intimaciones previas a la demanda.

Señala que en dicha denuncia tardía el titular del dominio declara haber comprometido la venta del rodado a favor de M. A. T.

Considera que el juez a fin de diluir el impacto de este hecho incontrastable, separa la prueba en dos grandes bloques, por un lado la denuncia de venta de fs. 49/50 y la manifestación de la

Municipalidad a fs. 140, colocando en un mismo plano la denuncia de venta tardía que complica la posición del demandado F., con otras que lo favorecen, para luego poner en valorar otras pruebas a mayor abundamiento o de refuerzo del argumento de F., entre las que destaca el reconocimiento de un tercero que debería ser citado a juicio.

Señala que si la denuncia de venta se hubiera efectuado en tiempo y forma, el actor podría haber dirigido la acción contra T., pero la omisión del propietario del rodado tuvo la virtud de protegerlo, a punto tal que este es traído como testigo.

Relata que a su vez el automóvil estaba asegurado a nombre de Y, otro tercero y conducido por C.. Y se pregunta ¿cuántas personas tuvieron acceso al manejo de la cosa riesgosa?

Pasa luego a analizar la mecánica del hecho.

El segundo agravio se relaciona con las costas, ingresando, dice, a un problema de incongruencia.

Resalta que existe una franca contradicción entre los considerandos y la parte resolutiva del fallo, pues en los considerandos el juzgador adelanta que exime al actor de las costas por la excepción de falta de legitimación pasiva, pero al momento de resolver en punto tercero, impone al actor las costas por la incidencia.

Agrega que están a cargo de su representado las costas con relación al seguro, cuando éste no fue citado por su parte sino por F., ni fue incidencia de falta de pago planteada por él.

Admitiré y, adelantando opinión,

revocaré la sentencia con relación al Sr. J. E. F., recepcionando las apreciaciones efectuadas por el quejoso; más allá de cumplir éste liminarmente con los presupuestos del art. 266 del CPCCCh y ante el criterio amplio adoptado por la Cámara, ya que el tema sobre la responsabilidad del titular registral, fue evolucionando, y prueba de ello es el cambio paulatino que registró la jurisprudencia del país de la que no ha quedado exenta esta Cámara y, por ende, la suscripta.

Y tal panorama adquirió claridad a partir del art. 27 de la ley 22977, modificatoria del decreto ley 6582/58, ratificado por la ley 14467 (ED 156-224) y del plenario Morris de Sothen, que ya fuera invocado en numerosos precedentes por esta Cámara, en sentencia 98-95, y sentencias definitivas 32-2000, 71-2000, 87/2006 entre otras.

Las circunstancias de la existencia de un boleto de compraventa entre F. y T. (fs. 28) y el reconocimiento de la venta por las partes, devienen irrelevantes atento a lo expuesto y lo que disponen los arts. 503, 1034 y 1035 del CC.

Más aún, ya en el año 1980 un fallo de la C.5ta. Civ. y Com. de Córdoba, señalaba que la prueba del contrato de compraventa sobre el automóvil y la entrega de la posesión al comprador no bastan para acreditar el dominio a favor de éste; la propiedad del vehículo es creada, otorgada, constituida y probada mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad del automotor, la cual tiene carácter constitutivo. Esto equivale a que mientras no se efectúe la inscripción en el registro de la propiedad, no se produce la adquisición del dominio, sin que tenga trascendencia que el comprador haya recibido o no

efectivamente la posesión del automóvil (Zavala de González, Matilde, "Responsabilidad por riesgo", p.112), voto del Dr. Kiper; C.Nac.Civil, sala H,6-3-98 - Campos de Ermigrate, Antonia M. v. Cabrera, Carlos, A. y otro.

En autos no ha sido cuestionado que el hecho que diera motivo a estos actuados se produjo el 16 de mayo de 1998, y tal como lo consignara el sentenciante y no fuera motivo de discusión del Acta Policial surge el dominio y titularidad del vehículo Fiat 128 dominio *** conducido por el codemandado C..

Asimismo, a fs. 49 se agrega documentación del Ministerio de Justicia de la Nación, RNPA, “Denuncia de venta”, el que lleva fecha 28 de mayo de 1999, sin desconocer los datos que diera el declarante y que se consignaron, y a fs 201 consta informe de dominio, resultando su titular F., J. E., y comprador T., M. A. el 19-7-1999, quien tenía prohibido circular, y a fs. 202 se deja constancia que con fecha 28 de mayo de 1999, se procedió a tomar razón de la denuncia de venta, efectuada por el titular registral F. J. E., “declarando en su oportunidad como supuesto comprador a T., M. A.” y “Fecha de entrega: 16-7-1996 y a fs. 50 consta que se extendió Acta Nro. 218 ante el registro N° 39, de fecha 17 de julio de 1996 F-100, a fin que el requirente J. E. F. tramite la denuncia de venta del automotor, lo que recién efectúa el 28 de mayo de 1999.

A fs. 150 la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el 28 de octubre de 2003 comunica que el dominio Fiat SE 1.3 CL, mod. 88 cuyo titular registral es el Sr. F., J. E. y que existe una denuncia de venta a favor del Sr. T., M. (6-10-03).

Tales pruebas documentales dan cuenta que al momento del hecho, el Sr. F. era el titular, y que la denuncia de venta se efectuó con posterioridad al 16 de mayo de 1998, por lo que es de aplicación la ley 22977, la que dispone "Hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente es civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa" (art. 27).

Los instrumentos privados que acercara como prueba el demandado F. sólo son oponibles a terceros desde que adquieren fecha cierta. La data y certificación puesta al pie del contrato por un escribano respecto de la autenticidad de las firmas no le acuerdan fecha cierta, por cuanto no se trata del caso que contempla el inc. 2° del art. 1035 del CC, y en autos la documental de fs. 50 se deja constancia que se requiere su intervención para certificar la autenticidad de la firma, asimismo en las observaciones, se deja constancia que en el 08 no se consignaron datos del comprador y, reitero, se extendió la constancia para que el requirente tramite la denuncia de venta.

A fin de abundar transcribo lo ya dicho en SD 87/2000 "La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "F", integrada por los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Posse Saguier, Burnichon y Highton de Nolasco en fecha 21 de junio de 2000, con relación al tema en tratamiento, sostuvo "Por de pronto, cuadra recordar que este Tribunal mediante doctrina plenaria sentada en los autos "Morris de Sothan, Nora c/ Besuzzo, O.P. y otra s/ sumario" del 9 de septiembre de 1993 (conf.: ED 156-224) dejó sin efecto el fallo plenario

dictado en la causa "Morrazo, N. y otro c/ Villarreal, I. y otros" del 18 de agosto de 1980, el cual sostenía que "no subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor como titular del vehículo causante del daño, cuando lo hubiera enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la fecha del siniestro, si esta circunstancia resulta debidamente comprobada en el proceso". Es claro que dicha convocatoria a plenario tuvo su razón de ser en la modificación introducida por la ley 22977 al Decreto-ley 6582/58 que estableció, de manera inequívoca, que "Hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa", estableciendo, como única excepción, la denuncia de venta que hubiere comunicado el vendedor al Registro respectivo con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad. Por tanto, y toda vez que a la fecha del siniestro, el automotor se encontraba a nombre del codemandado..., sin que tampoco hubiese efectuado con anterioridad al mismo la pertinente denuncia de venta (la que recién fuera realizada el...), sólo cabe confirmar la decisión de la juzgadora sobre este punto", "Gracilazo, L.R. y otros c/ Velásquez, Norma Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios". “La propiedad del vehículo es creada, otorgada, constituida y probada mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad del automotor, tiene carácter constitutivo. Esto equivale a que mientras no se efectúe la inscripción en el registro de la propiedad, no se produce la adquisición del dominio, sin que tenga trascendencia que el comprador haya recibido o no efectivamente la

posesión del automóvil” (Zavala de González, Matilde, "Responsabilidad por riesgo", p. 112), voto del Dr. Kiper, C.Nac.Civil, sala H,6-3-98 – “Campos de Ermigrate, Antonia M. v. Cabrera, Carlos, A. y otro”. Negada por el demandado la calidad de dueño que se le atribuía, claro está que según las reglas del "onus probandi" (art. 377, CPCC) pesaba sobre el accionante la carga de demostrar esta aserción suya (en íd. sentido, BREBBIA, R.H., "Problemática Jurídica de los Automotores", t. 1, N° 15, pág. 273, Astrea, 1982). Ahora bien: dentro del régimen legal vigente en materia de automotores (decr. 6582/58) la titularidad de dominio frente a terceros sólo resulta de la inscripción registral. En consecuencia, el modo regular de producir esta probanza consistía en obtener la información registral respectiva que diera cuenta acerca de quién figuraba como propietario del rodado (arts. 1°, 2° y conc., decr. 6582/58 ya cit. modif. por leyes 21053, 22019, 22130 y 22977). Cabe agregar que el citado medio no puede ser en principio suplido por otras pruebas (testigos, instrumentos privados, presunciones), toda vez que dicha registración tiene carácter constitutivo (ver, entre otros, DARAY, H. "Accidentes de tránsito", t. 1, sum. 75 y 95, págs. 67/70, Astrea, 1989).

"En esa nueva redacción de la norma, la presunción de responsabilidad del propietario se ha reafirmado, mas instrumentándose a la vez un específico medio de prueba para echarla por tierra, no sustituible por otros. Tal solución legal aparece más acorde con el principio general de responsabilidad objetiva sentado en el art. 1113, párr. 2 cláus. 2da., Cód. Civ., para el supuesto de cosas generadoras de riesgo, pues aunque

el dueño hubiere transferido la guarda del automotor a un tercero, las responsabilidades de uno y otro (dueño y guardián) resultarían concurrentes o indistintas y no excluyentes, de donde cualquiera por separado de ellos o ambos en conjunto pueden ser demandados por el todo, según lo ha interpretado la mayoritaria y más moderna doctrina (cf.: Belluscio y otros, "Código Civil...", Astrea 1984,V-478, "d" y sus numerosas citas; Zavala de González, "La responsabilidad del dueño de un automotor", JA 1.982-II-730; Andorno, "Automotores, dominio y responsabilidad", JA 1981-IV-693).

"La mera prueba de la entrega por el dueño de la guarda de la cosa al guardián no puede entonces quebrar la concurrencia de las responsabilidades de ambos, visto que es precisamente esa circunstancia del desdoblamiento de la propiedad y la guarda la que la da nacimiento. Para que el propietario se exima es menester algo más: el uso del vehículo contra su voluntad, con lo que su situación quedaría abarcada en la causal exonerativa del art. 1113 "in fine" Cód. Civ. Para permitir esa probanza, invalidante de la presunción de responsabilidad, la reforma de la ley 22977 organizó el sistema de comunicación al Registro, que importa no únicamente denunciar el desprendimiento de la guarda mediante la tradición, sino la revocación de la autorización de uso dada en aquel momento mediante la entrega al adquirente de la cédula de identificación (art. 22 Dec.-Ley cit.), transformando toda utilización posterior en contraria a la voluntad del propietario (art. 27 del Dec.-Ley 6582/58, texto actual).

Sobre esas bases ha variado el criterio jurisprudencial, entendiéndose que, de no mediar

anterior comunicación al Registro, la responsabilidad objetiva a título de riesgo del propietario por el hecho dañoso se mantiene incólume (cf.: SCBA, LL 1992-A-395; C.N.Civ., en pleno, LL 1993-E-586) (autos "Martínez, Nelsa y otro", CANE SD 44/99.

En definitiva, la circunstancia de ser titular registral, determina, la aplicación de la ley mencionada y por ende la responsabilidad de J. E. F. frente al actor Sr. L. M. y así lo voto.

Toda vez que la condena al Sr. C., J. A., montos e intereses, llegara firme a esta alzada, la misma se hace extensiva al codemandado J. E. F..

Asiste razón, asimismo, al apelante en punto a las costas que se impusieran a su cargo al rechazarse la demanda contra la compañía aseguradora.

Surge de fs. 56 que el codemandado F. solicita se cite como tercero a L. C. D. A. y S. SA, guardando silencio el actor se efectivizó la citación.

Por los argumentos dados por el sentenciante a fs. 349 y vta., se rechaza la demanda contra la compañía aseguradora, y se imponen las costas al actor.

Quien resulta vencedor es la compañía de seguros que solicitó el rechazo de la demanda por mora en el pago por parte del asegurado, de allí que deban ser impuestas las costas al codemandado F., parte citante porque resulta inadecuado que la parte actora, que nada hizo para traer al tercero al proceso, soporte las costas.

La condena en costas a cargo de quien promovió la intervención estéril desde que, finalmente, no será incluido en la condena, es la posición mayoritariamente asumida por la doctrina y

jurisprudencia, en ED 169-367.

En punto al resto de los agravios, de acuerdo a la decisión adoptada, costas y honorarios deben adecuarse.

Las costas de la instancia de grado deberán ser soportadas por los codemandados J. E. F. y E. C. en punto a la cuestión principal y con respecto a la citación del tercero serán impuestas al citante J. E. F..

A fin de regular los honorarios de ambas instancias que los difiero para el acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido y la posibilidad que las pretensiones prosperen, a lo que agrego lo dispuesto por los arts. 5, 6, 9 y 13 de la ley de aranceles.

Las costas de esta instancia a los vencidos.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Revoco el punto 1) de la sentencia de fs. 347/350vta. y condeno a J. E. F. solidariamente en iguales términos de lo dispuesto en el punto 4° de la sentencia.

2) Impongo las costas de lo resuelto en el punto 2° al citante J. E. F..

3) Revoco los puntos 3° y 4° de la sentencia. Las costas de la acción principal estarán a cargo de los codemandados vencidos. Difiero la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente

pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 53/08 del juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 352, fs. 347/50vta.)

La sentencia venida en crisis rechazó la demanda interpuesta contra J. E. F., hizo lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por la aseguradora L. C. D. S. SA excluyéndola de la condena, hizo lugar a la demanda incoada por L. M. y condenó a E. C. a pagar al accionante la suma de $6.205,30 por los conceptos indemnizatorios que identificó. Impuso costas y reguló honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 379/83 luce agregado el memorial de agravios de la parte actora.

En apretada síntesis se queja que excluyó de responsabilidad a F. por haberse desprendido del rodado.

El tuvo en cuenta la denuncia de venta tardía de fs. 49/50, la manifestación de la municipalidad local de fs. 140.

Si la denuncia de venta se hubiera efectuado en tiempo y forma el actor podría haber dirigido la acción contra T., la falta de denuncia lo protegió.

Pero estaba asegurado a nombre de J. Y y conducido irresponsablemente por C..

Hace referencia a la cosa riesgosa porque el accidente se produce en una pendiente, que circulaba sin el seguro en un rodado viejo, la solución fue injusta y debe hacerse cargo el dueño registral de vehículo.

La segunda queja es la imposición de las

costas por la incidencia de la falta de legitimación de la compañía de seguros porque el actor ignoraba la falta de pago y que no citó el actor, sino el codemandado F..

Análisis:

En primer termino advierto que la demanda incoada por el accionante a fs. 26 estuvo destinada a dos personas físicas, F. y C., obvió (soslayó, omitió) dirigirla al dueño o guardián o a quien resulte civilmente responsable, conforme diligencia preliminar que se peticiona en el mismo escrito; es decir, ya sea por demostrarse que es un titular registral o poseedor, sino que su propia gestión inicial cerró cualquier otra posibilidad simplemente se ciñó a demandar según la manifestación de la exposición policial. Posibilidad que no utilizó en la oportunidad procesal, y que hoy pretende en el memorial de agravios suplir invocando principios de equidad y de justicia in abstrato.

Al contestar demanda F. acompañó documentación y ofreció prueba, entre ella la testimonial, por su parte el actor solo desconoció la documental no se opuso a la declaración testimonial del adquirente del rodado, y se tornó imposible procesalmente cualquier otra gestión o ampliación.

"Dentro del trámite normal del proceso y dentro de la órbita especial de los daños y perjuicios es muy común dirigir la demanda contra quien resulte titular registral del automotor chapa… patente…, debiendo en ese caso solicitarse en el escrito de inicio el libramiento de oficio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor a fin de indagar correctamente el titular del dominio, y quién será demandado,

pudiendo, con su resultado modificar la demanda en los términos del art. 331 del código procesal (en Chubut, art. 334 DJ Ley XIII-5)" (ver Horacio Marconi, "Cálculo - Accidentes de Tránsito- Reclamos - Calificación- Cuantificación del daño", pág. 144, ed. Gowa-3era. ed. 2007).

A fs. 55vta. da cuenta que registró la venta con posterioridad, lo que se corrobora con el formulario acompañado que es de fecha 28 de mayo de 1999 y el boleto reconocido por el testigo de fecha anterior.

No se desconoce que el accidente ocurrió con anterioridad, más precisamente el 16 de mayo de 1998, que la demanda se interpuso con fecha el 16 de mayo de 2000, que el testimonio de T. da cuenta que la operación de compraventa del rodado había sido perfeccionada con anterioridad fs. 186 por la declaración del testigo A., y fs. 187 por el testimonio de T., no impugnado de tachado que dan cuenta de la pérdida de la guarda del vehículo Fiat Super Europa (Fiat 128) del demandado F..

Con lo cual y sin desconocer las voces que se alzan contra plenarios de la Cámara Civil Nacional "Morrazo, N. y otro c/ Villarreal" del 18/8/80 manteniendo la responsabilidad objetiva del titular registral al momento del siniestro, existe y se mantiene la posición sustentada mayoritariamente en el mismo a nuestros días.

Así pues, en autos "Cursach, D. c/ Nalevaiko, M. y otros s/daños y perjuicios", "Pastore M. c/ Cursach, P. y otros s/ daños y perjuicios", la misma Alzada Sala J en 15/02/2007 (citar: elDial AA3BE3): "si con anterioridad al hecho que motivare su

responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad". "La conclusión antecedente se sustenta en una interpretación de la ley que atiende al propósito que la inspira y a la vez preserva y asegura su finalidad, que es proteger al vendedor frente a la omisión negligente del comprador en efectuar la transferencia de dominio. En tal sentido debe destacarse que si la ley exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia de venta cuya sinceridad no es objeto de comprobación, no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en idéntica situación, es decir, que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de éste hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión. Esa solución se corrobora si se advierte que la ley no establece una presunción iuris et de iure de que el propietario que no denunció haber vendido y entregado el automotor conserva su guarda (art. 27 decreto ley 6582/2958), por lo que configuraría un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad jurídicamente relevante de demostrar si concurre tal extremo”. "Los efectos que el art. 27 atribuye a la denuncia de venta no excluyen, sin embargo, la posibilidad de acreditar en juicio de manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten, por ende, que se

evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte de esa norma".

No es menos cierto tampoco, que esta Sala con anterioridad sostuvo que "aun con la vigencia de la ley 22977, tal norma constituye una conjetura iuris tantum permitiendo dar al problema una solución de evidente equidad. ya que no es responsable ni justo mantener la responsabilidad del dueño del automotor cuando está debidamente comprobado en el proceso que se ha desprendido de la guarda jurídica del vehículo y no de una manera transitoria y circunstancial, sino con el propósito que se pasara la propiedad del mismo a quien lo adquiriera con anterioridad al hecho (sent. def. nro. 71/2000). Posición esta que no dista del criterio del máximo Tribunal del país, CSJN en causas "Seone" y "Camargo" (sent. 637- XXVI 19-5-97, y sent. 21-5-2002) diciendo en este último precedente (y que vale la pena reiterar) que la eficacia legal de tal medio de prueba se dirige, esencialmente, a relevar a quien el registro indica como propietario, de la necesidad de demostrar que ha perdido la disponibilidad material del automotor con motivo de su venta, al haberlo entregado a terceros "por quienes él no debe responder". Como consecuencia de ello, la ley presume que el vehículo fue usado contra su voluntad.

Los efectos que dicha norma atribuye a la denuncia no excluyen, sin embargo, la posibilidad de acreditar en juicio de manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten -por ende- que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte del art. 27 de la ley 22977. Que la conclusión

antecedente se sustenta en una interpretación de la ley que atiende al propósito que la inspira y a la vez preserva y asegura su finalidad (Fallos: 310:149, 203, 267; 311:193, 401, entre muchos otros).

En la especie la enajenación y entrega del vehículo (la tradición) a un nuevo propietario con anterioridad a la fecha del accidente se encuentra acreditada. Tal como he remarcado con las declaraciones expuestas, que la presunción "iuris tantum" de responsabilidad del titular registral, ha quedado desvirtuada por las testimoniales rendidas, de las que surge que F. se desprendió de la guarda jurídica del rodado con anterioridad a la fecha del siniestro.

Por lo que, en mérito a las consideraciones precedentemente reseñadas, la propia conducta del accionante y jurisprudencia citada, propicio la desestimación de la queja y la confirmación del fallo sobre el particular.

El segundo agravio lo constituye la imposición de costas por la aseguradora citada en garantía por el titular registral al actor.

Ahora bien en el caso se dan dos situaciones, la primera, que fue pedida la citación por el codemandado, y que fue desestimada la acción contra este último circunstancia esta que no tuvo en consideración el a quo al momento de decidir. La segunda que la aseguradora se opuso por carecer de póliza por falta de pago argumentos estos que prosperaron.

Acerca el recurrente un argumento que porta cierto grado de veracidad, en punto a que no constarle los incumplimientos ni siquiera indirectamente no puede ser cargado con las costas (ver

Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, pág. 310, ed. Astrea-98).

Pero, frente a ello, las constancias de la causa plantean una óptica del tema diversa, a los terceros no se les puede imputar el pago de las costas porque resultaron vencedores de su excepción, mientras que la demandada en la especie, F., que promovió la instancia, tampoco, resultó vencedor. De las constancias de autos surge, como dijera, que la propuesta emerge en momentos de contestar demandada el codemandado F., que el actor, conferidos los oportunos traslados, no se opuso, me remito a fs. 68 y 69, fs. 71 que instan el trámite y fs. 74, el demandado C. declarado rebelde a fs. 44.

Efectuado este raconto de lo acaecido no resulta necesario para decidir el tema de las costas efectuar un análisis sobre el fundamento de la intervención de terceros en el proceso y la conveniencia de los efectos de la cosa juzgada a todos los interesados en una determinada relación o estadio jurídico.

Pero sí tendré en consideración que el concepto de vencimiento debe ser considerado con criterio objetivo y no consultando circunstancias subjetivas de las partes. “La conducta procesal del litigante podrá servir de fundamento para la imposición frente a las situaciones particulares, pero no es esencialmente computable para determinar la sucumbencia. Por ello vencimiento y condena son conceptos que pueden ser coincidentes pero no equivalentes, puesto que puede haber vencimiento que no lleve aparejada fatalmente la condena, a la vez puede haber condena sin vencimiento”; “Por lo que

habitualmente, mediando un perdidoso, éste debe afrontar el pago de la totalidad de las costas, desechándose, como norma toda injerencia de factores subjetivos" (autor y otra citada, pág. 43/44).

El art. 68 del Código Procesal siguiendo los lineamientos de la legislación nacional establece que la parte vencida deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado (art. 69 del DJ Pcia. Chubut, Ley XIII nro. 5).

Dicho esto y teniendo en consideración que el fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte a favor de la cual se realiza, agrego que "tampoco corresponde la imposición de las costas al tercero cuando en la parte resolutiva de la sentencia se establece que aquéllas serán a cargo de la demandada" (encomillado corresponde a Fassi-Yañez "Cód. Proc…", t-1, pág. 539, ed. Astrea-88).

En atención a estos fundamentos recepto positivamente el agravio y modifico el fallo en este punto imponiendo también las costas por dicha incidencia al demandado condenado Sr. C..

Las costas de la Alzada serán soportadas por el apelante, toda vez que el éxito parcial obtenido carece de relevancia como para modificar el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1. Receptar parcialmente los agravios de la parte actora y modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente en el fallo, punto 3, agregando a las costas impuestas al demandado las correspondientes

a la incidencia por la citación del tercero disponiendo que serán a cargo de este último.

2. Las costas de la Alzada al actor apelante según considerando respectivo.

3. Diferir la regulación los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes abren el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ellas me remito.

I.A) Frente a la decisión del a quo se agravia la parte apelante actora (fs. 379/383) fundando su primer agravio en cuanto el a-quo rechazó la demanda instaurada por el actor contra el demandado, Sr. J. E. F., eximiéndolo de responsabilidad por falta de legitimación para obrar.

En cuanto a la temática planteada, es criterio de la suscripta (a partir de autos caratulados: ”B. d. R., C. c/ M., E. M. y Otro s/ Daños y Perjuicios”, expte. nro. 10.020/97 sent. def. nro. 39 del 25/06/98; ídem. “V., P. E. c/ G., N. G. D. y otros s/ Daños y Perjuicios”, expte. nro. 11.449/00, sent. def. nro. 71 del 13/11/00) que respecto al principio de inexcusabilidad del titular registral, la responsabilidad de quien figura como titular en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor cuando

lo hubiera enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la época del siniestro, si ésta circunstancia resulta debidamente acreditada.

Esclarecedora del tema que aquí se trata y que concluye en idéntica forma a la opinión de la suscripta es la jurisprudencia que ha determinado que: ”Este Tribunal mediante doctrina plenaria sentada en los autos "Morris de Sotham, Nora c/ Besuzzo, O.P. y otra s/ sumario" dejó sin efecto el fallo plenario dictado en la causa "Morrazo, N. y otro c/ Villarreal, I. y otros" del 18 de agosto de 1980, el cual sostenía que "no subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor como titular del vehículo causante del daño, cuando lo hubiera enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la fecha del siniestro, si esta circunstancia resulta debidamente comprobada en el proceso". Es claro que dicha convocatoria a plenario tuvo su razón de ser en la modificación introducida por la ley 22977 al Decreto-ley 6582/58 que estableció, de manera inequívoca, que "Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa", estableciendo, como única excepción, la denuncia de venta que hubiere comunicado el vendedor al Registro respectivo con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad." En efecto, el artículo 27 de la citada ley, establece que "si con anterioridad al hecho que motivare su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la

posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad… La conclusión antecedente se sustenta en una interpretación de la ley que atiende al propósito que la inspira y -a la vez- preserva y asegura su finalidad, que es proteger al vendedor frente a la omisión negligente del comprador en efectuar la transferencia de dominio. En tal sentido debe destacarse que si la ley exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia de venta, no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en idéntica situación, es decir, que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de éste hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión. Esa solución se corrobora si se advierte que la ley no establece una presunción iuris et de iure de que el propietario que no denunció haber vendido y entregado el automotor conserva su guarda (art. 27 Decreto Ley 6582/2958), por lo que configuraría un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad -jurídicamente relevante- de demostrar si concurre tal extremo… Los efectos que el art. 27 atribuye a la denuncia de venta no excluyen, sin embargo, la posibilidad de acreditar en juicio de manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten, por ende, que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte de esa norma", expte. N° 110.656/94 - "Cursach, Diógenes Daniel c/ Nalevaiko, Miguel A. y otros s/ daños y perjuicios", expte. N°

86.153/95; "Pastore, María Laura c/ Cursach, Pablo Hernán y otros s/ daños y perjuicios" - CNCIV - SALA J - 15/02/2007; elDial.com - AA3BE3, publicado el 20/03/2007).

A la luz de dichos entendimientos, si bien el accidente de tránsito se produjo el día 18/05/98, en el subexamine la enajenación y entrega del vehículo a un nuevo propietario con anterioridad a la fecha del accidente se encuentra acreditada, a través de las siguientes pruebas, a saber:

a) Denuncia de venta del día 28/05/99 del Sr. J. E. F. donde figura como comprador M. A. T. (adjuntado como documental en su contestación de demanda fs. 19 y el cual es corroborado por el informe prestado La Secretaría de Justicia – Registro de la Propiedad del Automotor – fs. ref. 201/202 donde consta como fecha de entrega el 16/07/96);

b) Boleto de Compraventa del 16/07/96 entre el Sr. F. y el Sr. T. del automotor Fiat 128- dominio XXX *** (adjuntado como documental en su contestación de demanda fs. 48 reconocida por el testigo M. A. T. a fs. ref. 188).

c) Contestación a la 4ta. posición del actor en la absoluciones de posiciones (fs. ref. conforme pliego de posiciones de fs. ref. 183 efectuado por la de la demandada) donde contestó que al Sr. F. no lo conocía.

d) Los testimonios prestados por J. L. A. (fs. ref. 186/vta. contestación a la 6ta., a 8va. pregunta), M. A. T. (fs. ref. 187/188vta. contestación a la 3era. a 11era., pregunta. 4ta. repregunta y razón de sus dichos, también en la misma audiencia reconoce el boleto de compraventa agregando que el original está

en su poder (fs. ref. 188).

A ello se agrega que tal como lo ha remarcado el "a quo" (considerando 1ero., pto. 2do. párr. 4to. y pot. 3ero., 1er. párr, fs. ref. 343/vta.), que la presunción de responsabilidad del titular registral es "iuris tantum", es decir, sujeto a prueba.

Por los criterios expuestos y el análisis de los hechos realizados, arribo a la convicción que deben ser rechazados los agravios planteados por la actora a fs. 380/382 y confirmar la sentencia de fs. ref. 347/350vta. en este sentido.

I.B) A fs. 382/vta. se agravia el apelante actor en cuanto a la decisión del a-quo de imponer las costas a su cargo.

La discrepancia se refiere a la imposición de costas propuesta, y dentro de ésta, a las de la tercera citada, respecto a quien al rechazarse la acción, se dice, corresponde imponerlas en ambas instancias a cargo del actor, que por lo demás resulta vencedor respecto al codemandado. Entiendo que no corresponde discriminar la situación del tercero, en tanto su citación no fue efectuada por el actor con manifiesto abuso ni arbitrariedad, ya que lo pidió el demandado (fs. 56, pto., V. de su contestación de demanda), sino que en alguna medida respondía a las necesidades propias de la forma en que ocurrieron los hechos; demostrándose a posteriori la irresponsabilidad de la tercera citada (pto. 2do. del fallo), en mi criterio no cabe aplicarle al accionante las costas como si se tratara de una acción autónoma y siguiera un curso distinto a al otro demandado, respecto a quien ha resultado vencedor. La consecuencia práctica de esta interpretación, que rechazo, es que se agrede el

principio de integralidad de la indemnización, que por otro lado se está reconociendo al acogerse la demanda. En la doctrina que citaré, que en mi criterio es la que con justicia resuelve situaciones como la expuesta, tras indicarse que en el caso de litisconsorcio pasivo cada pretensión tiene su régimen especial de costas, se postula una solución distinta para el caso de responsabilidad extracontractual determinante de daños y perjuicios: "Sin embargo, se ha resuelto que aún cuando uno de los participantes no haya sido responsable del hecho dañoso, pero ha tenido parte en él, la víctima que fue ajena al mismo no debe soportar las costas del rechazo de la demanda deducida contra ese participante, ya que al promoverla no podía saber quién era el verdadero responsable (CNCiv., Sala B, 17/11/76, Rep. ED. 12-280...). En estos casos se ha considerado que las costas derivadas de la pretensión rechazada deben ser afrontadas por el responsable que debe indemnizar.

Por las consideraciones expuestas corresponde hacer lugar a los agravios expuestos por el actor a fs. fs. 382/vta. y, en consecuencia, revocar el pto. 3ero. del fallo, imponiendo las costas de lo decidido en los ptos. 1ero. y 2do. del fallo al demandado vencido.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A,- Digesto Jurídico - ex CPCCCh, art. 68, razón por la cual corresponde imponer las costas de primera instancia a la demandado vencido.

En cuanto a las costas de esta instancia, coincido con el entendimiento

jurisprudencial que expresa que: ”Se ha considerado que las reglas procesales no llevan necesariamente a que la demanda parcialmente admitida implique distribución de las costas, ya que no se trata de un caso de vencimiento parcial y mutuo para el que es necesario que existan pretensiones recíprocas deducidas por vía de demanda y reconvención, o bien acumulación de acciones, de las cuales alguna sea admitida y otra rechazada (CNCiv. Sala "C", 23/9/74, ED.59-372, N° 19, LL, 1975-A-877, N° 883)..."; "Y en esa línea de pensamiento, se ha decidido que en materia de costas rige el principio de imposición al vencido, esto es, a quien el rechazo total de la demanda obtiene un pronunciamiento adverso, aún cuando la pretensión del actor sólo prospere en parte. En consecuencia, no puede hablarse de vencimiento mutuo si no existen pretensiones recíprocas entre las partes, como sucede en el caso de la reconvención, en el cual las costas se distribuyen en proporción al éxito obtenido por cada una de ellas (SC Mendoza, 8/5/95, citado por D Eramo-Santuccione, “Costas”, LL 1997-B-833, N° 12 y 13)", circunstancia ésta última que no es el caso de autos, razones todas estas por las cuales las costas de esta instancia son impuestas al apelante actor vencido.

Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts.13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico - (ex arts. 14 y ccdtes., Ley Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de distinguida vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerando que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CN, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Reynoso de Roberts, la siguiente

SENTENCIA:

1) Receptar parcialmente los agravios de la parte actora y modificar la sentencia de fs. 347/350vta. venida en crisis, exclusivamente en el fallo, punto 3, agregando a las costas impuestas al demandado las correspondientes a la incidencia por la citación del tercero disponiendo que serán a cargo de este último.

2) Costas de la Alzada al actor apelante.

3) Regular los honorarios del Dr. C. I. J. en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($350) por los trabajos realizados en la alzada.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"